



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 535/2019.

Asunto: Accesibilidad y supresión de barreras, acceso a instalación deportiva y de ocio en el municipio de XXX (Palencia) / Resolución.

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja la instalación de una pista de pádel y zona de juegos infantiles en el municipio de XXX (Palencia), en un solar municipal situado a cuatro metros de profundidad desde la vía pública, cuyo acceso se realiza a través de una escalera.

El autor de la queja exponía que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia a instancia de un ciudadano había ordenado llevar a cabo una visita de inspección, tras la cual había ordenado el cierre provisional de las instalaciones hasta que el Ayuntamiento de XXX adoptara alguna solución técnica que cumpliera la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades “no tiene competencia sobre el asunto expuesto”, aunque “nos hemos puesto en contacto con la Delegación Territorial de Palencia para enviar contestación a la queja planteada desde su procuraduría, actuando únicamente como intermediario entre la Delegación Territorial de Palencia y el Procurador del Común”.



Esta Procuraduría se ha dirigido a esa Consejería teniendo en cuenta los hechos expuestos en la reclamación, en el que se plantea un problema de accesibilidad, conocido además por esa Administración. En cualquier caso, agradecemos la información remitida.

A continuación “se transcribe la contestación enviada desde la Delegación Territorial y se remite copia de la documentación que nos ha remitido”.

En esa contestación se hace referencia a otras actuaciones realizadas por el Procurador del Común en relación con este asunto en el curso del **expediente 20153921**, y a la reclamación tramitada por el **Comisionado de Transparencia CT-178/2018**, sobre una solicitud de acceso a información pública relacionada con esta misma cuestión.

También fue objeto de **diligencias de investigación penal 2/18** por la **Fiscalía Provincial de Palencia**, que acordó el archivo de las actuaciones el 1 de febrero de 2018.

Añade el informe de la Delegación Territorial de Palencia que *“el interesado (...) se ha dirigido en varias ocasiones al Gabinete del Presidente de la Junta de Castilla y León reincidiendo en los mismos motivos y que a su vez el Gabinete enviaba a esta Delegación Territorial para nuestro conocimiento y, en su caso, contestación:*

18 de febrero de 2019.

15 de enero de 2019.

8 de enero de 2019.

1 de octubre de 2018.

30 de agosto de 2018.

16 de julio de 2018.

(...) del mismo modo y por razones semejantes se ha dirigido a esta Delegación Territorial presentando los siguientes escritos:

10 de junio de 2018.

10 de mayo de 2019.

13 de abril de 2018.

6 de marzo de 2018.



También da cuenta el informe de las **actuaciones realizadas** por parte de esa **Delegación Territorial**, “se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de XXX y ha mantenido reuniones con el Alcalde por esta misma cuestión, al objeto de buscar una solución a la queja planteada por el interesado. De las mismas se dedujo que la única solución posible era la instalación de una plataforma elevadora vertical exterior cuya instalación y mantenimiento debería correr por cuenta del Ayuntamiento.

El Alcalde consideró que esta opción podría llevarse a cabo siempre y cuando el Ayuntamiento dispusiera de los medios económicos para ello y remitió a esta Delegación Territorial una certificación fechada el doce de junio de dos mil dieciocho en la que se dice textualmente que “NO existe partida presupuestaria ni consignación de gasto prevista para la ejecución de las obras de adecuación o mejora de accesibilidad a la pista de pádel municipal”.

Por último debe hacerse constar que en esta misma zona y a la misma altura de la pista de pádel y con la misma accesibilidad, existe un parque infantil, anterior a la pista de pádel, sin que en esta Delegación Territorial se tenga constancia de la presentación de queja alguna por parte de los usuarios y usuarias”. Acompaña documentación complementaria y fotografías del lugar.

A la vista de la información y documentación remitida se ha considerado oportuno realizar algunas indicaciones, partiendo de los antecedentes que sin duda conoce, pues se reflejan en la documentación remitida a esta Procuraduría.

La cuestión de fondo fue examinada por el Procurador del Común en el expediente 20153921, en el curso del cual se dirigió una Resolución al Ayuntamiento de XXX (Palencia), conocida por la Administración autonómica, ya que se encuentra entre esos documentos que nos envía. Precisamente el hecho de que el Ayuntamiento de XXX aceptara la Resolución, sin haber dado cumplimiento a la misma nos ha obligado a reiniciar nuestras actuaciones.

Además fue objeto de diligencias de investigación 2/18 por la Fiscalía Provincial de Palencia, que acordó el archivo de las actuaciones el 1 de febrero de 2018, por entender que *“Las posibles deficiencias en la ejecución de la obra y la posible vulneración de la normativa autonómica (Ley 3/1998, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León) así como la necesidad, en su caso, de acondicionar la zona deportiva para su uso por personas con capacidad reducida, es ajena a la vía penal, siendo la vía administrativa la competente para dilucidar tal cuestión”.*

La primera consideración que hacemos no puede sino destacar el elevado número de escritos que han sido presentados por un ciudadano en diversas instancias sobre este mismo asunto, sin haber conseguido hasta el momento que se adopte una decisión definitiva.



Por lo que se refiere a esa Administración, destacaremos el **oficio** remitido **por la Delegación Territorial de Palencia al Ayuntamiento de XXX** con fecha **18 de abril de 2018** que después de hacer referencia al principio de colaboración interadministrativa, en aplicación del cual se giró visita por un técnico al aquel espacio, finaliza indicando:

“Por último sería oportuno que cuando se llevase a cabo la resolución definitiva de este asunto de especial importancia por las condiciones reseñadas, y que esperemos que sea lo mas pronto posible, nos lo comunique con el fin de evitar la adopción de medidas sancionadoras a las que el cumplimiento de la ley nos obligaría”.

Conocido el contenido de dicho oficio, el denunciante no ha dejado de solicitar el ejercicio de esa potestad sancionadora, ya que el Ayuntamiento no ha adoptado ninguna medida para eliminar las barreras arquitectónicas en el acceso a esa zona deportiva y de ocio.

La segunda consideración no puede sino reconocer que sus pretensiones parten de una actuación impulsada por esa Administración autonómica, que ha intervenido en este asunto, con lo que los principios de la buena fe y de los actos propios han de desplegar aquí toda su virtualidad.

La documentación obrante en el expediente revela que el denunciante ha continuado presentando escritos que han sido atendidos, así lo demuestran las dos últimas comunicaciones aportadas por el autor de la queja:

- Una emitida por la **Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios**, enviada al denunciante el **21/02/2020**: *“Con fecha 15 de enero de 2020 se ha recibido en la Inspección General de Servicios un escrito remitido por Ud. mediante el que reitera, en síntesis, el incumplimiento de la Ley de supresión de barreras arquitectónicas y la falta de resolución del cierre de la pista de pádel del municipio de XXX. En el ejercicio de las competencias inspectoras que tiene atribuidas la Inspección General de Servicios en virtud de lo dispuesto en el Decreto 13/2009, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se iniciaron actuaciones a las que se asignó el número I-2/2020. Una vez finalizadas, se le comunica, que dentro del ámbito de las competencias de la Inspección General de Servicios se ha dado traslado del informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento habría llevado a cabo con los medios de que dispone, como la utilización de bandas de prohibición, carteles y bandos, la clausura de las instalaciones, por lo que los habitantes de XXX son conocedores de la prohibición de acceso a la pista de pádel. No obstante, manifiesta su intención de dar alguna solución a la accesibilidad en cuanto*



disponga de los medios económicos u otro acceso alternativo al actual, cumpliendo así la normativa sobre accesibilidad”.

- Otra emitida por el **Delegado Territorial de Palencia**, enviada al denunciante el **12/03/2020**: *“En relación a su atento escrito de 8 de marzo del presente año (2020) remitido al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León referente a la situación de la pista de pádel de la localidad de XXX, tengo a bien informarle: Que por parte de esta Administración Regional se mantiene la documentación remitida en su día al Ayuntamiento de XXX y reiterada el día 24 de octubre de 2019, de que adopte las medidas que efectivamente impidan el acceso a la instalación mientras no se lleven a cabo las actuaciones definitivas de eliminación de barreras arquitectónicas. Por su parte el Sr. Alcalde de XXX, mediante oficio de 4 de febrero del presente año nos comunica que "desde el Ayuntamiento se procurará dar alguna solución la accesibilidad en cuanto se disponga de los medios económicos u otro acceso alternativo al actual cumpliendo la normativa sobre accesibilidad". Para finalizar añado: "Por último reiterarle que a la pista ya está clausurada y anunciada su clausura, cuyo conocimiento es de dominio público, y ampliamente rechazado".*

En este punto hemos de subrayar que no es exigible a un ciudadano que esté reiterando escritos para que la Administración adopte medidas o cuando menos compruebe la efectividad de las que hubiera adoptado.

Ciertamente el problema planteado se prolonga en el tiempo y exigía una actuación tendente primero a comprobar las condiciones que fueron denunciadas, lo cual se hizo, y segundo, adoptar las medidas que procedan y asegurar su cumplimiento, que continúa pendiente.

Sin duda conoce el régimen sancionador previsto en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (arts. 38 a 47) y las posibilidades de actuación de la Consejería competente por razón de la materia; en caso de considerar que no lo sea la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades puede ponerlo en conocimiento de la Consejería que estime competente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que valore las posibilidades de actuación de esa Administración autonómica para lograr la aplicación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras en el asunto planteado y adopte las que considere adecuadas para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

También se ha dirigido una resolución al Ayuntamiento de XXX, de cuyo contenido le informamos mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López